



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0081 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, los escritos de apelación presentados por: Dennis Avidio Avelino Postigo Alvarez, Noemi Angelica Condori Morales, Guido Ferrer Cahuana Hualpa, Carlos Hugo Bolivar Diaz, Raul Fortunato Zea Calcina, Edgar Eulogio Pinto Arenas, William Marco Llerena Rodriguez, Jaime Luis Quezada Gonza, en contra de las Resoluciones Fictas.

CONSIDERANDO:

Que, Según lo prescrito en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 116.- Acumulación de solicitudes literal 116.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente, en el caso de Dennis Avidio Avelino Postigo, Noemi Angelica Condori Morales, Guido Ferrer Cahuana Hualpa, Carlos Hugo Bolivar Diaz, Raul Fortunato Zea Calcina, Edgar Eulogio Pinto Arenas, William Marco Llerena Rodriguez, Jaime Luis Quezada Gonza, dichos administrados, interponen recurso administrativo de Apelación en contra, de Resoluciones Fictas, a fin de que el superior en grado la revoque.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso subanalisis, se trata de cuestiones de puro derecho. En este caso, se discute si a los servidores Dennis Avidio Avelino Postigo, Noemi Angelica Condori Morales, Guido Ferrer Cahuana Hualpa, Carlos Hugo Bolivar Diaz, Raul Fortunato Zea Calcina, Edgar Eulogio Pinto Arenas, William Marco Llerena Rodriguez, Jaime Luis Quezada Gonza, les corresponde que la administración eleve el 30% de la remuneración total dispuesta por el artículo 184 de la Ley 25303.

Que, la bonificación diferencial que reclaman las impugnantes se dispuso para los trabajadores que se encontraban laborando en Zona Rural o en Zona Urbano Marginal el año fiscal de 1,991 en mérito a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 25303, bonificación que se extendió hasta el 31 de diciembre de 1992 por mandato de la Ley Nº 25388, tenía por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto